

ORDEN DEL DIA DE LA DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

Montevideo, 13 de abril de 1993.

N° 61/93

VISTO: que a los efectos aclarativos se solicitó opinión a la Asesoría Letrada del Instituto sobre los temas: a) Tipo de cambio aplicable a los permisos de importación de nacionalizaciones de Admisiones Temporarias y b) tipo de cambio aplicable en las multas y recargos previstos en el Decreto 420/90.

RESULTANDO: que la Sala de Abogados al emitir sus dictámenes, sugirió elevar las actuaciones a consideración del Ministerio de Economía y Finanzas, el que los compartió en todos sus términos.

CONSIDERANDO: que es conveniente transcribir ambos dictámenes a los efectos de lograr una posición uniforme sobre los temas referidos.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a las facultades conferidas en el art. 7° del Decreto 758/75 del 9 de noviembre de 1975,

LA DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

R E S U E L V E:

1°) Transcribir los dictámenes indicados:

I a) Sala de Abogados de fecha 3 de mayo de 1991.

"que en las diversas situaciones que previene el art. 17 de la ley 14.629 se aplican las normas tributarias vigentes a la fecha que se dispone en los tres literales de dicho artículo. Es así que en los casos de nacionalizaciones de Admisiones Temporarias el tipo de cambio a utilizar debe ser, según el literal e) el de la fecha de la nacionalización de la Admisión Temporal. Es este el criterio que de acuerdo al funcionamiento de nuestra economía debe aplicarse, -y así lo entendió el legislador- para proteger a la misma y al interés fiscal. No vale argumentar en contra invocando el Decreto 420/90 ya que el mismo por más que se refiera en forma específica al tema carece de rango legal y no puede ni debe contrariar la conclusión "ut supra" establecida. Por lo expuesto, los firmantes entienden que sin perjuicio de seguir aplicando el criterio que quedó expuesto precedentemente cabría que esa Dirección Nacional elevara el presente a consideración del Ministerio de Economía y Finanzas".

I b) Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas.

"El suscrito comparte el dictamen de la Sala de Abogados de la Dirección Nacional de Aduanas, en cuanto establece que, en los casos de nacionalizaciones de Admisiones Temporarias el tipo de cambio a aplicar, deben ser las normas vigentes al momento del registro del despacho definitivo, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 17 de la Ley N° 14.629 de 28 de diciembre de 1976. En cuanto a la referencia que se hace al Decreto 420/90 de 11 de setiembre de 1990, evidentemente éste no puede modificar la norma legal y en cuanto lo haga, se transforma en una norma reglamentaria ilegal y, por lo tanto, inaplicable".

I c) Ministerio de Economía y Finanzas

"Con lo informado por la Asesoría Jurídica de este Ministerio y que esta Dirección General comparte, vuelva a la Dirección Nacional de Aduanas a sus efectos".

II a) Sala de Abogados de fecha 22 de agosto de 1991.

"El criterio expresado por esta Sala con relación al pago de los tributos a que refiere el inc. 1º del art. 10 del Decreto 420/90 no resulta aplicable respecto a las multas y recargos que debe abonar. Y ello por dos razones:

a) porque no estamos ante la situación que prevé el art. 17 de la Ley 14.629 y b) porque el momento de pago de las multas y recargos puede ser anterior a la fecha de importación. Esta Sala entiende, en cambio, que para el cálculo del monto a abonar por concepto de multas y recargos debe tenerse en cuenta el tipo de cambio vigente a la fecha de vencimiento del plazo de admisión temporaria establecido en el art. 8 del Decreto 420/90 ya que atento a la naturaleza punitiva que posee la multa y al carácter resarcitorio del recargo que responde a la finalidad de resarcir al Fisco por el no pago en tiempo de los tributos- es indudable que tales obligaciones tienen nacimiento en dicha fecha. Por último, estima esta Sala que los conceptos vertidos en este dictamen deben ser considerados por el Ministerio de Economía y Finanzas, por lo que se aconseja la elevación de los presentes a dicha Secretaría de Estado".

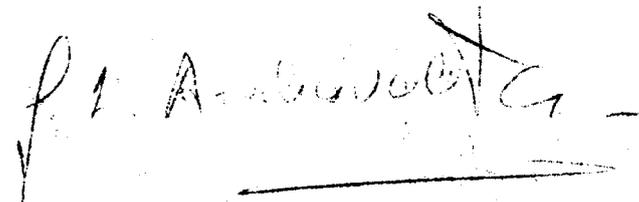
II b) Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas.

"En el caso presente y dada la nueva Sala de Abogados, de la Dirección Nacional de Aduanas, el suscrito tendrá el honor de compartir nuevamente el criterio de los colegas integrantes de dicha Sala. Evidentemente, que la sanción por el no pago en tiempo de los tributos, tiene carácter punitivo y resarcitorio, por lo que debe tomarse el tipo de cambio vigente a la fecha de vencimiento de la Admisión Temporaria. Por lo expuesto, corresponde compartir lo dictaminado por la Sala de Abogados de la Dirección Nacional de Aduanas".

II c) Ministerio de Economía y Finanzas.

"Con lo informado que se comparte, vuelva a la Dirección Nacional de Aduanas".

2º) Dése en Orden del Día.


Dr. José Luis Arechavaleta
Director Nacional de Aduanas